



Proceso: Ejecutivo Hipotecario o No. 25 875 4089 002 2019 00187 00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandados: MARLENY RODRÍGUEZ SALCEDO Y OTRA.

Auto interlocutorio **No. 4**

Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante la presente providencia el Despacho se pronuncia acerca de la solicitud de terminación del proceso ejecutivo hipotecario No. 2019 - 187 seguido por BANCOLOMBIA S.A. contra MARLENY RODRÍGUEZ SALCEDO y MARÍA ANTONIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Se ha aportado solicitud vía correo electrónico suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que solicita se termine el proceso referenciado por causa del pago de las cuotas en mora, conforme lo preceptúa el artículo 461 del C. G. del P, y se ordene el levantamiento de la cautela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 461 del Código de General del Proceso, dispone que cuando se presente escrito proveniente del demandante o de su apoderado con facultad para recibir, que dé cuenta del pago de la obligación demandada junto con las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, el escrito de solicitud de terminación del proceso fue presentado acorde a lo establecido en la citada norma, como quiera que está suscrito por la apoderada judicial de parte actora, por lo que es del caso dar curso legal a la petición allí impetrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villeta (Cundinamarca)**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía No. 2019 – 187 instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MARLENY RODRIGUEZ SALCEDO y MARIA ANTONIA SANCHEZ RODRIGUEZ** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**



SEGUNDO.- ORDENAR el desglose y entrega del título base de la acción a la parte ejecutante, y la escritura de hipoteca con la constancia de haberse cancelado las cuotas demandadas vencidas, quedando vigente la obligación en las cuotas restantes.

TERCERO.- DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre el inmueble hipotecado. Oficiése a la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva para lo de su cargo.

CUARTO.- Surtido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca
	NOTIFICACIÓN POR ESTADO
	La providencia anterior es notificada por anotación en el
	ESTADO No. 4
	De hoy: 25 DE MARZO DE 2022
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Ejecutivo singular No. 25 875 4089 002 2020 00027 00

Demandante: ESPERANZA ACEVEDO HOYOS.

Demandados: MARITZA GIRALDO GARCÍA

Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demandada Maritza Giraldo García en correo electrónico remitido manifiesta haber sido notificada de la demanda incoada en su contra, de lo cual no existe constancia, el Juzgado, en aplicación extensiva de lo que señala el art. 301 del C.G. del P., decide tenerla por notificada por conducta concluyente de la orden de pago de fecha quince (15) de Julio de 2020.

Ahora bien, la demandada solicita se le conceda amparo de pobreza que trata el art. 152 ib., y se le designe apoderado judicial que la represente y defienda sus intereses en este asunto. Así las cosas, y como quiera que se reúnen las condiciones que trata la regla en cita, se nombra al abogado José Elías Puentes Martínez. Por Secretaría comuníquese la anterior decisión al togado en la forma y términos que señala el Art. 154 ib.

Conforme el inciso final del Art. 152 ib., se suspende el término para contestar la demanda hasta cuando el abogado designado acepte el cargo.

La parte demandante deberá estarse a lo resuelto en el presente auto. Por ende, el despacho se abstiene de corregir la orden de pago en lo que atañe al emplazamiento de la pasiva, por resultar inocuo.

Por Secretaría remítanse las comunicaciones de embargo a las oficinas destinatarias.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca
	NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 4	
De hoy: 25 DE MARZO DE 2022	
El Secretario,	
 JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2020 00137 00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JOSÉ ANTONIO VARGAS RODRÍGUEZ

Mandamiento de Pago **No. 06**

Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La entidad demandante Bancolombia S.A., actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de única instancia en contra de José Antonio Vargas Rodríguez.

Aporta, como base de este recaudo, el título valor No. 652065 (pagaré) por la suma de \$13.244.865.00, pagaderos el 15 de julio de 2020.

Presentada en legal forma la demanda, y como del documento aportado como base de la acción instaurada se desprende la existencia de obligaciones expresas, claras y exigibles de pagar sumas determinadas de dinero, en aplicación a lo dispuesto por los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G del P., y 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **ÚNICA INSTANCIA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JOSÉ ANTONIO VARGAS RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de \$13.244.865.00 como capital adeudado.

b.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital adeudado, liquidados a la tasa máxima nominal mensual fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO.- Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el Artículo 291 del C. G. del P., y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia de que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada (Art. 431 ib.), y diez (10) días para proponer excepciones de mérito, si fuere el caso (Art. 442 ib.).



TERCERO.- Imprímase a este asunto el trámite previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título único, Capítulo I del Código General del Proceso, correspondiente al proceso ejecutivo singular de única instancia.

CUARTO.- Reconocer personería jurídica para actuar a la sociedad Casas & Machado Abogados S.A.S como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez. (2)

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. 4	
De hoy: 25 DE MARZO DE 2022	
El Secretario,	
 JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Ejecutivo singular No. 25 875 4089 002 2020 00194 00

Demandante: YAMAHA MOTOANDINO S.A.S.

Demandado: FABIO NELSON CASTILLO MEDINA y Otra

Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El numeral 1° del artículo 28 del C. G. del P. señala, como regla general, que en los procesos contenciosos la competencia radica en el juez del domicilio del demandado. De conformidad con lo establecido en el escrito de subsanación este corresponde al municipio de Guaduas (Cund.), razón por la cual este Despacho carece de competencia para conocer del asunto puesto a su consideración.

Téngase en cuenta que la apoderada judicial del demandante menciona que el domicilio de los pasivos radica en el municipio de Guaduas (Cund.), lugar donde reciben las notificaciones judiciales y donde se encuentra el inmueble que solicita sea cautelado, por lo que, sin lugar a duda, la competencia territorial para conocer de este asunto corresponde al señor Juez de esa localidad. No se observa en el título base de ejecución que el cumplimiento de la obligación sea en el ámbito de esta jurisdicción.

Por ello, se dispone:

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular presentada por YAMAHA MOTOANDINO S.A.S., contra FABIO NELSON CASTILLO y ROSA ELVIRA CASTIBLANCO MONTOYA, por carecer este Despacho de competencia por el factor territorial.

2.- Por Secretaría, remítanse las diligencias al señor Juez Promiscuo Municipal de Guaduas (Cund.) – Reparto, para lo de su cargo. Déjense las constancias de rigor.

3.- En caso de que el señor Juez competente no acepte el diligenciamiento, desde ya se le propone la colisión negativa de competencia.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. 4	
De hoy: 25 DE MARZO DE 2022	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Ejecutivo singular No. 25 875 4089 002 2020 00025 00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: AMPARO ZAMORA.

Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. Atendiendo la petición allegada al plenario, se dispone que la abogada Evelyn Piedrahita Alarcón, es apoderada judicial de la entidad demandante Banco de Bogotá, conforme el poder otorgado. (art. 74 C. G. del P., Decreto 806/20)

2. Como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso se ordena el emplazamiento de la demandada Amparo Zamora Cubides.

Lo anterior, toda vez que obra manifestación en el sentido de que se ignora o se desconoce el actual lugar de trabajo y de residencia o domicilio de la pasiva citada.

Por Secretaría, procédase como lo señala el Artículo 10 Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. 4	
De hoy: 25 DE MARZO DE 2022	
El Secretario,	
 JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2021 00081 00

Mandamiento de pago. No. 5/22.

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: GABRIEL MORENO BERNAL.

Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La entidad demandante Banco de Bogotá S.A., actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Gabriel Moreno Bernal.

Aporta como base de éste recaudo los pagarés No. 80276249-1 por valor de \$39.638.026.00, y el No. 80276249 por \$62.944.436.00, pagaderos el 18 de marzo de 2021.

Presentada en legal forma la demanda, y como del documento aportado como base de la acción instaurada se desprende la existencia de obligaciones expresas, claras y exigibles de pagar sumas determinadas de dinero, en aplicación a lo dispuesto por los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G del P., y 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **GABRIEL MORENO BERNAL**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$39.638.026.00 como capital adeudado contenido en el pagaré No. 80276249-1.

2.- Por la suma de \$62.944.436.00 como capital adeudado contenido en el pagaré No. 80276249.

3.- Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales adeudados, liquidados a la tasa máxima nominal mensual fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, al tenor de lo normado por el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada período en mora, sin que en ningún momento supere el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO.- Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el Artículo 291 del C. G. del P., y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia de que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada (Art. 431 ~~ib.~~), y diez (10) días para proponer excepciones de mérito, si fuere el caso (Art. 442 ~~ib.~~).



TERCERO.- Imprímase a este asunto el trámite previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título único, Capítulo I del Código General del Proceso, correspondiente al proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO.- Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Jessica Catherine Cartagena Ochoa como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez (2)

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. 4	
De hoy: 25 DE MARZO DE 2022	
El Secretario,	
 JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Restitución inmueble No. 25 875 4089 002 2020 00071 00

Demandante: CESAR FRANCISCO NIGRINIS BALLESTEROS.

Demandado: JOSÉ BIBIANO SALDARRIAGA ZAPATA.

Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se requiere a la parte actora para que proceda a vincular legalmente al demandado José Bibiano Saldarriaga Zapata, conforme lo establece el art. 291 y 292 del C.G.P., es decir, a través de funcionario judicial y/o mediante el servicio postal autorizado, a efecto de imprimirle solución de continuidad a este proceso.

Procédase.

Téngase en cuenta que no está permitido que la parte actora o su apoderado judicial realicen de manera directa la vinculación del pasivo, como acontece en este caso.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca
	NOTIFICACIÓN POR ESTADO
	La providencia anterior es notificada por anotación en el
	ESTADO No. 4
De hoy: 25 DE MARZO DE 2022	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Ejecutivo singular No. 25 875 4089 002 2020 00195 00

Demandante: YAMAHA MOTOANDINO S.A.S.

Demandado: NINI JOHANA CORDOBA GARCÍA y Otra

Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

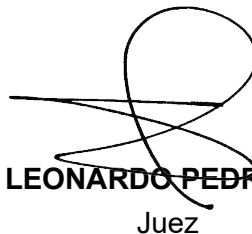
El numeral 1° del artículo 28 del C. G. del P. señala, como regla general, que en los procesos contenciosos la competencia radica en el juez del domicilio del demandado. De conformidad con lo establecido en el escrito de subsanación este corresponde al municipio de Guaduas (Cund.), razón por la cual este Despacho carece de competencia para conocer del asunto puesto a su consideración.

Téngase en cuenta que la apoderada judicial del demandante informa que el domicilio de las pasivas radica en el municipio de Madrid (Cund.), lugar donde reciben las notificaciones judiciales, por lo que, sin lugar a duda, la competencia territorial para conocer de este asunto corresponde al (la) señor(a) Juez de dicha localidad. No se observa en el título base de ejecución que el cumplimiento de la obligación sea en el ámbito de esta jurisdicción.

Por ello, se dispone:

- 1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular presentada por YAMAHA MOTOANDINO S.A.S. contra NINI JOHANA CORDOBA GARCÍA y GLORIA DE JESÚS OROZCO CARVAJAL, por carecer este Despacho de competencia por el factor territorial.
- 2.- Por Secretaría, remítanse las diligencias al señor Juez Civil Municipal de Madrid (Cund.), para lo de su cargo. Déjense las constancias de rigor.
- 3.- En caso de que el señor Juez competente no acepte el diligenciamiento, desde ya se le propone la colisión negativa de competencia.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 4	
De hoy: 25 DE MARZO DE 2022	
El Secretario,	
 JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2021 00077 00

Demandante: ROSA ELENA PINTO DE GARNICA.

Demandado: MARÍA YOLANDA GARNICA PINTO.

Mandamiento de Pago **No. 04**

Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La demandante Rosa Elena Pinto De Garnica, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de única instancia en contra de María Yolanda Garnica Pinto.

Aporta, como base de este recaudo, el título valor No. P-80273035 (Pagaré) por la suma de \$13.835.000.00, pagaderos el 9 de noviembre de 2018.

Presentada en legal forma la demanda, y como del documento aportado como base de la acción instaurada se desprende la existencia de obligaciones expresas, claras y exigibles de pagar sumas determinadas de dinero, en aplicación a lo dispuesto por los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G del P., y 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **UNICA INSTANCIA** a favor de **ROSA ELENA PINTO DE GARNICA** contra **MARÍA YOLANDA GARNICA PINTO**, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de \$13.835.000.00, como saldo de capital adeudado.

b.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital adeudado, liquidados a la tasa máxima nominal mensual fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, al tenor de lo normado por el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada período en mora, sin que en ningún momento supere el límite establecido por el Artículo 305 del Código Penal.

c.- Por la suma de \$1.757.045.00, como intereses remuneratorios causados.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO.- Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el Artículo 291 del C. G. del P., y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia de que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada (Art. 431 ib.), y diez (10) días para proponer excepciones de mérito, si fuere el caso (Art. 442 ib.).

TERCERO.- Imprímase a este asunto el trámite previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título único, Capítulo I del Código General del Proceso, correspondiente al proceso ejecutivo singular de única instancia.



CUARTO.- Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Iván Camilo Delgadillo Páez como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez (2)

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 4	
De hoy: 25 DE MARZO DE 2022	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Sucesión No. 25 875 4089 002 2021 00228

Causante: MIGUEL ROCHA CORTÉS y Otra.

Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la petición que precede se ordena que por Secretaría se libre oficio con destino a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villeta a efectos de que, a costa de la parte actora, se expida el registro civil de nacimiento de Jorge Rocha Enciso. Procédase

Por Secretaría, remítase a la oficina de Registro Nacional de Emplazados el emplazamiento de las personas que se crean con derechos para intervenir en la presente sucesión, que se ordenó en el numeral 2º del Auto del once (11) de marzo de 2020. Lo anterior de acuerdo a lo que señala el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Se pone en conocimiento de la apoderada de la interesada que el oficio que reclama se retiró el pasado 15 de julio de 2021, sin que a la fecha esta sede judicial tenga noticias de su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca
	NOTIFICACIÓN POR ESTADO
	La providencia anterior es notificada por anotación en el
	ESTADO No. 4
De hoy: 25 DE MARZO DE 2022	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Ejecutivo singular No. 25 875 4089 002 2019 00091 00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandada: ADELAYDA MANTILLA MANTILLA.

Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El libelista deberá estarse a lo resuelto en providencia del pasado día tres (3) de diciembre de 2020, mediante la cual se dispuso seguir adelante con la ejecución en el asunto de la referencia.

La parte demandante deberá proceder conforme corresponde legalmente. La consulta del expediente se encuentra disponible con solicitud de cita por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 4	
De hoy: 25 DE MARZO DE 2022	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2016 00277 00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Demandado: JOSÉ DAVID PEDRAZA PULIDO.

Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte demandante allega la liquidación de crédito, y al tenor de lo señalado en el numeral 2° del art. 446 del C.G. del P., se ordena que por Secretaría se fijen el citado trabajo liquidatorio en lista que trata el art. 110 ib.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca
	NOTIFICACIÓN POR ESTADO
	La providencia anterior es notificada por anotación en el
	ESTADO No. 4
De hoy: 25 DE MARZO DE 2022	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Ejecutivo No. 25 875 4089 002 2019 00058 00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: HÉCTOR GUSTAVO FORERO

Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver respecto a la cesión de crédito, por la interesada alléguese al plenario copia debidamente conferida de la escritura pública No. 1988 del 12 de agosto de 2014, por medio de la cual se confirió poder al abogado César Augusto Aponte Rojas, que oficia en nombre de Reintegra S.A.S.

Téngase en cuenta que el certificado de cámara de comercio que se adjunta con el anterior memorial, acredita la existencia y representación legal de la sociedad mencionada (art. 117 del C. de Co.), no así su representación judicial (art. 74 C.G del P.).

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez. (2)

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 4 De hoy: 25 DE MARZO DE 2022 El Secretario, JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO
--	---



Proceso: Verbal de titulación de pequeñas propiedades No. 25 875 4089 002 2016 00303 00

Demandante: ESTELA BUSTOS ALDANA.

Demandada: MARÍA EVIDALIA ENCISO.

Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

a.- Teniendo en cuenta la petición que precede proveniente de la apoderada judicial de la parte demandante, donde presenta reforma de la demanda en cuanto a las partes, los hechos, las pretensiones y las solicitudes probatorias de la misma, y al tenor de lo que señala el art. 93 del C. G. del P., el juzgado, por ser procedente **admite** la reforma de los hechos, las pretensiones y las solicitudes probatorias de la demanda que presenta la demandante Estela Bustos Aldana en contra María Evidalia Enciso, respecto a las fechas y demás circunstancias relacionados con actos posesorios en el inmueble objeto de procedimiento, pretensiones y pruebas.

En los demás aspectos la demanda no sufre mengua.

Téngase en cuenta que el auto admisorio del veintiuno (21) de marzo de 2017, en el literal b) dispuso el emplazamiento de las personas indeterminadas que se creyeran con derechos, razón por la cual en este aspecto no se acepta la reforma de la demanda.

En lo que atañe al emplazamiento de la demandada y de las personas indeterminadas, la parte demandante deberá proceder conforme se estableció en la providencia admisorio, en la medida que para la época de dicho auto no se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020, razón por la que las publicaciones deben surtir tal como se dispuso.

Igualmente, la parte actora deberá proceder como se ordenó en auto del veintinueve (29) de enero de 2018 respecto a la instalación de la valla que debe ser fijada en el predio objeto de la presente acción judicial.

La abogada María Nelly Buitrago Pinzón es apoderada judicial de la demandante conforme el poder otorgado.

La presente providencia notifíquese legalmente a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 4	
De hoy: 25 DE MARZO DE 2022	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Verbal de Simulación No. 25 875 4089 002 2021 00268 00

Demandante: ABEL GUILLERMO HERNÁNDEZ RAMÍREZ

Demandados: JADY CAROLINA HERNÁNDEZ CORREAL y Otros.

Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado, admite la demanda Verbal de Simulación que presenta **ABEL GUILLERMO HERNÁNDEZ RAMÍREZ** contra **JADY CAROLINA, YULI ANDREA, LUISA FERNANDA, ANA MARÍA y ABEL ANDRÉS HERNÁNDEZ CORREAL**.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada como en legal forma corresponde y córrasele traslado por el término de 20 días (art. 360 C.G.P.).

Inscríbase la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-140001 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, correspondiente al inmueble objeto del presente proceso.

El abogado Mauricio Ramos es apoderado judicial de la parte actora conforme el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 4	
De hoy: 25 DE MARZO DE 2022	
El Secretario,	
 JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2016 00230 00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: ERIKA MONTERO SIERRA.

Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte demandante allega la liquidación de crédito, y al tenor de lo señalado en el numeral 2° del art. 446 del C.G. del P., se ordena que por Secretaría se fijen el citado trabajo liquidatorio en lista que trata el art. 110 ib.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca
	NOTIFICACIÓN POR ESTADO
	La providencia anterior es notificada por anotación en el
	ESTADO No. 4
De hoy: 25 DE MARZO DE 2022	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Verbal de Venta de Bien Común No. 25 875 4089 002 2019 00025 00

Demandante: DIANA MILENA VIVEROS URREA.

Demandados: GLORIA EMIR TINOCO COLORADO y Otros

Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Para los fines legales correspondientes téngase en cuenta que los demandados Gloria Emir Tinoco Colorado, Erika Johanna y Andrés Rodrigo Viveros Tinoco, se notificaron del auto admisorio proferido en su contra de fecha primero (1°) de marzo de 2019, a través de aviso judicial que trata el art. 292 del C.G. del P., y dentro de la oportunidad legal correspondiente guardaron silencio.

Conforme lo señala el art. 411 ib., se ordena la venta de la cosa común (inmueble de matrícula inmobiliaria No. 156-93418). Para tal fin se ordena su secuestro. Por Secretaría líbrese despacho comisorio a la autoridad competente para tal fin, con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre a quien se le fija como honorarios la suma de \$300.000.00.

Verificado lo anterior se resolverá respecto al remate (art. ib.)

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 4	
De hoy: 25 DE MARZO DE 2022	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Sucesión No. 25 875 4089 002 2017 00016 00

Causante: ANSELMO PALACIOS ATUESTA

Interesado: ANSELMO PALACIOS GARCÍA y Otros.

Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la petición que antecede proveniente de la apoderada judicial de la parte actora y, en especial, la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Facatativá (Cundinamarca), se ordena que por Secretaría se libre oficio con destino a dicha entidad, indicándole que la sentencia de partición proferida dentro del proceso de la referencia —fecha da seis (6) de febrero de 2019, aclarada por auto del diez (10) de septiembre de 2020, que recayó sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 156-95903— corresponde a una decisión judicial adoptada al interior de un proceso de sucesión desarrollado en el marco legal con el lleno de las garantías al debido proceso. Nótese que no se trata de una decisión de carácter administrativo, como lo atisba en su nota de devolución, y mucho menos de un proceso divisorio. Razón por la cual, dentro de la autonomía e independencia que ostentan las decisiones judiciales, no se requiere, ni la ley lo exige, que para aprobar la partición presentada se deba consultar a las Oficinas Asesoras de Planeación Municipal a efecto de que certifiquen si las adjudicaciones que allí se aprueban se ajustan a lo que regula el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de cada municipio, o al Plan Básico de Desarrollo Municipal.

Baste con indicar que el trabajo de partición aprobado mediante sentencia judicial señaló que lo decidido se ajusta a lo establecido en el artículo 45 literal b de la Ley 160 de 1994, tratándose de vivienda campesina, como acontece en el proceso que ocupó la atención del Juzgado.

Finalmente, requiérase a la mentada Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá - Cundinamarca para que proceda de manera inmediata a registrar la sentencia de partición proferida, sin más dilaciones, so pena de incurrir en la conducta punible de desacato a decisión judicial, con las consecuencias legales que ello conlleva.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca
	NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 4	
De hoy: 25 DE MARZO DE 2022	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Ejecutivo No. 25 875 4089 002 2014 00272 00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandada: MARLENY ROMERO URREA.

Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la petición allegada al plenario, se reconoce a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada judicial de la entidad demandante Banco Davivienda, conforme el poder otorgado. (art. 74 C. G. del P., Decreto 806/20)

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 4 De hoy: 25 DE MARZO DE 2022 El Secretario, JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO
--	---



Proceso: Divisorio No. 25 875 4089 002 2019 00044 00
Demandante: ROSA NELLY CRUZ RICO
Demandados: PEDRO JAIME PEREIRA BEJARANO y Otros

Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

No se accede a la nueva solicitud de reforma de demanda que presenta el apoderado de la parte actora por improcedente, conforme lo establece el inciso 2° del art. 93 del C. G. del P. Obsérvese que en anterior oportunidad se presentó igual solicitud, conforme se señaló en providencia del doce (12) de febrero de 2020, lo que imposibilita un nuevo trámite en dicho sentido.

Por tal razón, la parte demandante tendrá que proceder a integrar en su totalidad el contradictorio, o elevar las peticiones que le correspondan.

Como quiera que la actora ha actuado en este asunto dentro de la oportunidad señalada en auto del pasado nueve (9) de Junio, no se accede a la solicitud de desistimiento de la acción judicial que elevó la parte demandada vinculada.

El abogado Jesús Eduardo Cortes Gómez es apoderado judicial de la parte actora, conforme la sustitución de poder conferida.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 4	
De hoy: 25 DE MARZO DE 2022	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2019 00048 00

Demandante: YAMAHA MOTOANDINO LTDA.

Demandado: LUISA FERNANDA CORTÉS GONZÁLEZ y Otro.

Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Para los fines legales correspondientes téngase en cuenta que los demandada Luisa Fernanda Cortés González fue notificada por aviso que trata el art. 292 del C.G.P y dentro de la oportunidad procesal respectiva guardo silencio.

Una vez se encuentre vinculado en legal forma el pasivo Luis Francisco Cortés Ramos se resolverá lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca
	NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 4	
De hoy: 25 DE MARZO DE 2022	
El Secretario,	
 JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Ejecutivo No. 25 875 4089 002 2020 00162 00

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Demandado: PEDRO ALFONSO BARONA RAMÍREZ

Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada, el Despacho, con fundamento en el art. 90 del C. G. del P., dispone,

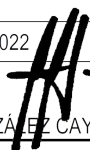
RECHAZAR la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real que presenta Fondo Nacional del Ahorro contra Pedro Alfonso Barona Ramírez.

Por Secretaría entréguese sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca
	NOTIFICACIÓN POR ESTADO
	La providencia anterior es notificada por anotación en el
	ESTADO No. 4
	De hoy: 25 DE MARZO DE 2022
El Secretario,	
	JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO



Proceso: Monitorio No. 25 875 4089 002 2018 00050 00

Demandante: HECTOR ANDRÉS BARRETO SÁNCHEZ.

Demandado: SANDRA PATRICIA ORJUELA y Otros.

Auto interlocutorio **No. 05**

Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante la presente providencia el Despacho se pronuncia acerca de la solicitud de terminación del monitorio No. 2018 – 00050, seguido por Héctor Andrés Barreto Sánchez contra Sandra Patricia Orjuela Bobadilla, Helen Dayan y Yenny Delfina Puentes Párraga.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Se ha aportado memorial suscrito por la parte actora en los términos del artículo 461 del C. G. del P., en el que solicita se decrete la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y se disponga la cancelación de los embargos existentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 461 ib., dispone que cuando se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, el escrito de solicitud de terminación del proceso fue presentado acorde a lo establecido en la citada norma, aplicada en forma extensiva, como quiera que está suscrito y presentado personalmente por la parte actora, por lo que es del caso dar curso legal a las peticiones allí impetradas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villeta (Cundinamarca)**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso monitorio No. 2018 – 50 instaurado por **HÉCTOR ANDRÉS BARRETO SÁNCHEZ** contra **SANDRA PATRICIA ORJUELA BOBADILLA, HELEN DAYAN y YENNY DELFINA PUENTES PÁRRAGA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**



SEGUNDO.- DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Oficiése como corresponda.

Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes que se hubiere efectivizado.

TERCERO.- Desglóse a favor de las demandadas los documentos adosados como soportes de la demanda, obrantes a folios del proceso, con la correspondiente anotación de encontrarse cancelado por pago total de la obligación. Déjese en su lugar fotocopia.

CUARTO.- Una vez en firme el presente auto, previa desanotación en los libros radicadores, procédase al archivo del presente diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca
	NOTIFICACIÓN POR ESTADO
	La providencia anterior es notificada por anotación en el
	ESTADO No. 4
	De hoy: 25 DE MARZO DE 2022
El Secretario,	
	JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO